

INE/CG490/2022

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN OAXACA” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y UNIDAD POPULAR, ASÍ COMO DE SALOMÓN JARA CRUZ, ENTONCES CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE OAXACA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/182/2022/OAX**

Ciudad de México, 20 de julio de dos mil veintidós.

**VISTO** para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/182/2022/OAX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en el estado de Oaxaca.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El cinco de junio de dos mil veintidós, fue recibida en la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, el escrito de queja presentado por Othoniel Melchor Peña Montor, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, en contra de la coalición “Juntos Hacemos Historia en Oaxaca” integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Unidad Popular, así como de Salomón Jara Cruz, entonces candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos consistentes en la probable omisión de reportar ingresos y/o gastos de campaña por concepto del diseño, impresión y distribución del periódico “Regeneración”, y como consecuencia el probable rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Oaxaca (Fojas 1 a 35 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

**HECHOS**

1. Con fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), en sesión especial emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022.

2. Con fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, mediante acuerdo IEEPCO-CG-92/2021, el Consejo General del (IEEPCO) aprobó el Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021- 2022.

3. Con fecha once de enero de dos mil veintidós, mediante acuerdo IEEPCO-CG-007/2022, se determinó el tope máximo de gastos de campaña para la elección de la gubernatura del estado de Oaxaca, para el proceso electoral ordinario 2021-2022. Quedando de la siguiente manera:

"ACUERDO:

PRIMERO. Se determinan el tope máximo de gastos de campaña de la elección de la Gubernatura del Estado de Oaxaca, en el Proceso Electoral Ordinario 2021- 2022, conforme a lo siguiente:

<b>Financiamiento de campaña 2022</b>	<b>Porcentaje tope de campaña</b>	<b>Tope de gastos de campaña 2022</b>
\$88,144,948.50	50%	<b>\$44,072,474.25</b>

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que mediante oficio informe lo acordado al Instituto Nacional Electoral y los Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General de este Instituto, para los efectos legales conducentes"

4. Del 3 de abril del 2022 al 1 de junio del 2022, se llevó a cabo el periodo de campaña para la gubernatura del estado. Por lo que, manifiesto que dentro

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/182/2022/OAX**

*del periodo de campaña el ciudadano Salomón Jara Cruz y los partidos que encabezan su candidatura, por conducto de sus militantes o personas pagadas para volantear hicieron entrega en diversas calles y cruceros de todo el Estado de Oaxaca de volantes del ciudadano Salón (Sic) Jara Cruz, Candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca por la Coalición Juntos Hacemos Historia en Oaxaca, integrada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México, de Trabajo y Unidad Popular, elementos impresos que contiene lo siguiente:*

*[Imágenes y transcripción del Periódico Regeneración, Abril-Mayo]*

*Se hace la precisión que dicho elemento probatorio en físico se obtuvo en base a que con fecha 28 de mayo del 2022, al ir circulando sobre la calle Prolongación de Calzada Madero, Colonia Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a un costado de la tienda de conveniencia denominada CHEDRAHUI personas que estaban brigadeando a favor del candidato postulado por MORENA, Ciudadano Salomón Jara Cruz, se acercaron a mi vehículo (Sic) y me hicieron entrega de 12 impresiones de periódico (Sic), mismo que se anexa al presente escrito.*

*En ese sentido si bien dicha conducta no está prohibida al estar en periodo de campaña, lo cierto es que que (Sic) el gasto erogado para el diseño, impresión y distribución del mismo ejemplar o ejemplares del periódico (Sic) denunciado, no fue reportado a esa autoridad fiscalizadora, para el efecto de que se contabilizado en el sistema integral de fiscalización.*

*Lo cual como se señala anteriormente, el ciudadano Salomon (Sic) Jara Cruz y los partidos integrantes de la coalición (Sic) que encabezan no reportaron debidamente ante el Sistema Integral de Fiscalización, los montos a los que esta representaion (Sic) hace alusión, ya que de conformidad a lo señalado por los artículos 46 bis, 199 numeral 4 inciso e) 203, 215, 246 numeral 1 inciso e) fracción VII, 379 del Reglamento de Fiscalización, señalan las siguientes obligaciones:*

*[Norma Citada]*

*En ese sentido es menester comentar, que la propaganda denunciada no fue reportada para incluirla en los gastos de fiscalización, conducta que vulnera lo establecido para el tema de fiscalización, y con ello el principio de equidad en la contienda. En ese sentido, el candidato hoy denunciado realizó gastos excesivos de campaña, rebasando los topes de gastos de campaña establecidos por la autoridad electoral, toda vez que dichos gastos no fueron reportados en su contabilidad, obstaculizando el actuar de la autoridad fiscalizadora electoral, pues hasta hoy se desconoce el origen de los recursos*

*utilizados durante su campaña lo que vulnera los principios de transparencia y rendición de cuentas. Ya que, es una obligación (Sic) del candidato denunciado, así como de los partidos que encabezan dicha candidatura, el poder informar de cada uno de los gastos erogados por los mismos, así como remitir a dicha autoridad una muestra de la propaganda utilizada, por lo que al no hacerlo pretende cometer un FRAUDE A LA LEY, puesto, que son plenamente conocedores de sus obligaciones en cuestión de fiscalización.*

*El actuar del candidato y del partido MORENA, impide que la autoridad fiscalizadora lleve a cabo sus tareas de control y vigilancia; lo cual no solo genera un efecto negativo en la democracia, sino que no permite que el electorado emita un vote libre y razonado.*

#### *PROCEDENCIA DE LA QUEJA*

*La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer, tramitar, sustanciar e investigar los hechos del presente asunto y, en su momento, emitir Proyecto de Resolución que deberá ser sometido a consideración del Consejo General del Instituto, ello de conformidad con los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.*

*La Sala Superior, al resolver el asunto SUP-JDC-416/2021, ha precisado que la facultad fiscalizadora de la autoridad tiene por fin constatar el uso y destino real de los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos en todo tiempo, lo que se traduce en la obligación por parte de los sujetos señalados de transparentar de manera permanente sus recursos.*

*Debe destacarse que los aspirantes, precandidatos y candidatos son sujetos de derechos y obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña, campaña y de cualquier acción que realicen dirigida a la promoción de su postulación.*

*En este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los aspirantes, precandidatos y candidatos, como lo precisó la autoridad fiscalizadora, son responsables solidarios respecto de la conducta en análisis.*

*Así, la violación de los topes de campaña atenta de manera grave el bien jurídico protegido que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización. En tanto, la presentación extemporánea de tales informes, que*

*también constituyen una infracción a la normativa electoral, así como la subvaluación de bienes y servicios debe ser sancionada en la medida en que retarda el ejercicio de la facultad fiscalizadora.*

*La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que: “(...) tesis LXIII/2015 de esta Sala Superior, de rubro: GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MINIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.”*

*Por otro lado, en el artículo 76 de la Ley General de Partidos Políticos se señalan las operaciones que se consideraran como gastos de campaña:*

*[Norma Citada]*

#### **CONSIDERACIONES DE DERECHO**

*Al hacerse de conocimiento de la autoridad fiscalizadora los hechos señalados en el presente escrito, así como la competencia de esa autoridad, se solicita se inicie el procedimiento sancionador en materia de fiscalización correspondiente a fin de determinar la legalidad de los mismos bajo las siguientes consideraciones:*

*Los artículos 443, numeral 1, inciso en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los artículos 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 27; 28; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:*

*[Norma Citada]*

*De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.*

*Lo anterior, con 1a finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.*

*Con base a lo anterior es importante señalar que los hechos que se señalan en el presente escrito deben ser analizados a la luz de la normatividad antes referida, a fin de conocer la verdad legal, para ello, se solicita atentamente que sin perjuicio de las que en marco de las atribuciones que la ley le confiera, dado que de lo antes narrado se evidencia una serie de simulaciones de actos con la clara intención de violar lo establecido por las normas electorales y evadir la responsabilidad de cumplir con transparentar el origen, montos y topes a los gastos campaña.*

### **GASTOS NO REPORTADOS**

*Para el efecto de que los gastos erogados con motivo de la creación del diseño, contenido e impresión de los volantes, así como los gastos para su distribución, no fueran reportados, desde este momento solicitamos que el valor de los mismos sea conforme al artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, mismo que establece (Sic) lo siguiente:*

*[Norma Citada]*

*Con base en lo (Sic) anterior, solicito se utilice el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto no reportado*

*A fin de robustecer los razonamientos expresados, se ofrecen las siguientes:*

### **PRUEBAS**

- 1. Documental. Identificado como anexo 1, mismo que contiene el periódico descrito en el cuerpo del presente escrito y que fue entregado al suscrito en la ciudad de Oaxaca.*
- 2. Presuncional legal y humana. En todo lo que favorezca al suscrito consistente en los razonamientos lógico- jurídicos que realice esa autoridad.*

3. *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que favorezca.*

(...).”

**III. Acuerdo de inicio del procedimiento.** El siete de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó recibir el escrito de queja referido, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/182/2022/OAX, por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, notificar el inicio del procedimiento a la Secretaría del Consejo General, y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; así como al denunciante; notificar y emplazar a los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Unidad Popular integrantes de la coalición “Juntos Hacemos Historia en Oaxaca” y Salomón Jara Cruz, entonces candidato a Gobernador del estado de Oaxaca (Fojas 37 y 38 del expediente).

**IV. Publicación en Estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.**

a) El siete de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en sus estrados durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 39 a 42 del expediente).

b) El diez de junio de dos mil veintidós, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 43 y 44 del expediente).

**V. Escrito del Partido Morena.** El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito signado por el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual solicita se tenga por autorizadas a diversas personas para revisar todos los expedientes que se encuentren en trámite en dicha Unidad en que sea parte (Foja 36 del expediente).

**VI. Aviso de inicio del procedimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El siete de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13646/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 45 a 48 del expediente).

**VII. Aviso de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El siete de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13647/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 49 a 52 del expediente).

**VIII. Razones y Constancias.**

a) El ocho de junio de dos mil veintidós se asentó razón y constancia respecto de la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, en donde localizó un registro concerniente al ciudadano Salomón Jara Cruz, incoado en el presente procedimiento (Fojas 53 a 55 Bis del expediente).

b) El veintisiete de junio de dos mil veintidós se asentó razón y constancia respecto de la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), a efecto de verificar el registro de ingresos y gastos materia del presente procedimiento en la contabilidad del candidato a la Gubernatura del estado de Oaxaca, Salomón Jara Cruz (Fojas 265 a 268 del expediente).

**IX. Notificación de inicio, emplazamiento y solicitud de información del procedimiento al Partido Morena.**

a) El nueve de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13755/2022, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, se emplazó y solicitó información al Partido Morena, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de elementos que integraban el expediente (Fojas 62 a 67 del expediente).

b) El trece de junio de dos mil veintidós, mediante escrito sin número de fecha once de junio del mismo año, el partido Morena, dio respuesta a la solicitud de información y al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 121 a 131 del expediente):

“(…)

*En razón a los hechos que se imputan, consistentes en la probable la presunta omisión de reportar ingresos o gastos, o en su caso reportar en un informe distinto al fiscalizado, derivado de publicaciones hechas en el periódico*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/182/2022/OAX**

*regeneración, de las cuales se denuncia que constituyen propaganda electoral a favor del candidato Salomón Jara Cruz, **SE NIEGAN**, toda vez que la imputación no tiene sustento legal y no se ajusta a un margen de veracidad, aunado a que el actuar de mis representados ha sido basado en el respeto estricto a la legalidad y transparencia en razón al origen, monto y destino del financiamiento público y privado, lo cual puede ser constatado por la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante el cual se allegara de certeza y transparencia en el actuar de mis representados.*

*Ahora bien, por lo que hace a la queja que se atiende, es de señalarse que es cierto que la publicación que el quejoso denuncia, es una publicación emitida por el Partido Político Morena, pues el periódico Regeneración es un vínculo de comunicación entre los militantes y simpatizantes hacia con el Partido Político, y su publicación es un derecho que se tiene debidamente establecido y es pagado con recursos provenientes del financiamiento público al que tienen derecho los partidos políticos, como se refiere a continuación:*

*[Norma Citada]*

*En ese orden de ideas, el financiamiento con el que se producen los periódicos Regeneración, la fuente única de financiamiento es el que proviene del Financiamiento Público al que tenemos derecho los partidos. Y dicha publicación, corresponde a un periódico de campaña.*

*Por otra parte, esta autoridad fiscalizadora atendiendo el principio de exhaustividad, puede constatar con certeza, que los hechos denunciados, no tienen sustento legal, pues como lo ha podido verificar en la revisión del Sistema Integral de Fiscalización, el gasto que se imputa se encuentra registrado en la contabilidad del candidato, identificada con el ID de contabilidad 109977, correspondiente al C. Salomón Jara Cruz, otrora candidato a la Gubernatura del estado de Oaxaca por la Candidatura común “Juntos Hacemos Historia en Oaxaca”, y podrá observarse la póliza normal diario número 176, con descripción: “INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA FEDERAL ESTATAL OAXACA EN ESPECIE A CANDIDATO CEN EGR BBVA 5467 IMPRESORES EN OFFSET Y SERIGRAFÍA SC DE RL DE CV PAGO PROVEEDOR F M2763 17 748.00290422. IMPRESION DE PERIODICO REGENERACION CAMPAÑA 2022 OAXACA”, misma que contiene como documentación soporte, entre otros, muestras o evidencias de las publicaciones realizadas en el Periódico Regeneración; para contar con mayor certeza de lo referido, el partido MORENA agrega a su contestación el archivo digital ZIP **ANEXO MOR 1**, como medios probatorios de las manifestaciones vertidas en la presente contestación de queja.*

*Con lo anterior, se constata, como ya fue referido, existe legalidad en el actuar de mis representados, al incluir entre los gastos de campaña al Periódico Regeneración, pues al ser una transferencia en especie sustentada en la normatividad electoral en materia de fiscalización, resulta improcedente atribuir algún tipo de responsabilidad a mis representados.*

*[Norma Citada]*

*Por lo tanto, la erogación que se llevó a cabo por parte del partido político MORENA, concerniente a la publicación del periódico Regeneración que fue materia de denuncia, se encuentra debidamente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización, lo que da lugar a que esta autoridad fiscalizadora determine en su resolución una **improcedencia de la queja**, pues no es necesario precisar a esta autoridad sustanciadora que la misma debió ser desechada, toda vez que, en el escrito de queja, se advierte que la misma solo tiene como sustento probatorio las presunciones, las cuales, carecen de valor probatorio. Lo anterior tiene sustento legal en el artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual se cita a continuación.*

*[Norma Citada]*

*Como lo puede advertir la autoridad fiscalizadora, la queja que hoy se atiende, debió desecharse en su momento, toda vez que resultaba inverosímil a la luz del buen derecho, y las afirmaciones que realizó el quejoso en contra de mi representado y los demás partidos políticos de mis representados no tuvieron sustento probatorio mínimo y solo se basa en simples especulaciones o probabilidades.*

*En esta cuerda de ideas podemos referir que lo actuado y sustanciado en el expediente que nos trata, el cual en su contenido no tiene prueba plena que pueda vincular una conducta infractora de mi representado y si existiera, la misma ha sido superada con la legalidad con la que se conducen, aunado a que las notas o publicaciones que muestra el quejoso y que obran en el expediente, únicamente tienen valor de indicio y sus apreciaciones solo son presunciones. Pues ha quedado demostrado, que los hechos que se imputan en el presente libelo, no contravienen la normatividad electoral.*

*De acuerdo a lo expuesto solicitamos no se vulnere la esfera jurídica de mis representados y en todo momento se tutele el principio relativo a la presunción de inocencia en todo el momento de la sustanciación del expediente que se atiende, ya que lo controvertido en el proceso que nos trata y lo investigado por esta misma unidad no ha podido hincar responsabilidad alguna a mi representado, ya que en todo lo sustanciado en este proceso por su propia*

*naturaleza no da indicio de conductas indebidas por parte de mis representados.*

*En ese tenor, debido a que **no existe medios de prueba que acusen a mis representados, circunstancia que hace prevalecer LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.** Se ajusta al presente libelo la siguiente Jurisprudencia:*

***Jurisprudencia 21/2013***

***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. (...)***

*Por lo antes manifestado y de la lectura a los hechos denunciados, es claro que el quejoso formula una pretensión que no se puede alcanzar jurídicamente debido a la falta de datos de prueba que generen convicción en las autoridades sancionadoras por ser desestimadas con datos de prueba fehacientes y apegados a la realidad, que acreditan la legalidad con la que se conduce esta institución política MORENA.*

*(...)*

***PRUEBAS***

***1. Documental Privada.*** *Contenida en archivo digital ZIP, mismo que se anexa en la presente contestación de queja, como **ANEXO MOR 1.***

***2. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.*** *Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.*

***3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.*** *Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.*

*(...)"*

**X. Notificación de inicio, emplazamiento y solicitud de información al Partido del Trabajo.**

**a)** El nueve de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13756/2022, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, se emplazó y solicitó información al Partido del Trabajo, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de elementos de prueba que integran el expediente (Fojas 68 a 73 del expediente).

b) El catorce de junio de dos mil veintidós, mediante escrito de número REP-PT-INE-SGU-219/2022, el Partido del Trabajo, contestó el emplazamiento de mérito, por lo que se transcribe la parte conducente en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Fojas 132 a 139 del expediente):

“(…)

*Esta autoridad se debe atener a lo dispuesto en las cláusulas decima tercera, decima quinta y decima séptima, del Convenio de Coalición Electoral que celebran el Partido Político Nacional Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Partido del Trabajo (PT), Partido Verde Ecologista de México (PVEM) y Partido Unidad Popular (PUP), con la finalidad de postular Candidata o Candidato a la Gubernatura del Estado de Oaxaca, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, para el Estado de Oaxaca, de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil veintiuno, mismo que a continuación se transcribe:*

(…)

**DECÍMA (sic) TERCERA. DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DE FINANZAS DE LA COALICIÓN, ASÍ COMO EL MONTO DE FINANCIAMIENTO EN CANTIDADES LIQUIDAS O PORCENTAJES QUE APORTARA CADA PARTIDO POLÍTICO COALIGADO PARA EL DESARROLLO DE LAS CAMPAÑAS RESPECTIVAS, Y LA FORMA DE REPÓRTALO (sic) EN LOS INFORMES CORRESPONDIENTES.**

*1. Las partes reconocen que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos y en el Reglamento de Fiscalización Del Instituto Nacional Electoral, la Coalición tendrá un órgano de finanzas, el cual será el responsable de rendir, en tiempo y en forma, los informes parciales y final a través de los cuales se compruebe a la autoridad electoral los ingresos y los egresos de la Coalición.*

*El órgano de finanzas de la coalición será el **Consejo de Administración** que estará integrado por un miembro designado por cada uno de los partidos integrantes de la coalición a través de su representante legal, cuyas decisiones serán tomadas de conformidad con la siguiente votación ponderada:*

<b>MORENA</b>	<b>55%</b>
<b>PT</b>	<b>15%</b>
<b>PVEM</b>	<b>15%</b>

**PUP**                      **15%**

(...)

*En consecuencia, deberá presentarse:*

**3.1 Informe de gastos de la candidatura postulada por la coalición “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN OAXACA”.**

a) La candidatura de la Coalición y **MORENA** tendrán la obligación de proporcionar al **Consejo de Administración** las relaciones de ingresos obtenidos y gastos realizados en la campaña, así como de recabar los soportes documentales y muestras correspondientes y remitirlos a dicho órgano, de manera que la Coalición esté en posibilidad de cumplir en tiempo y forma con la entrega del informe exigido por la normatividad en la materia.

b) Los responsables de la cuenta bancaria de la coalición, así como la candidatura postulada por la coalición, deberán recabar la documentación comprobatoria de los egresos que realicen, la cual deberá ser expedida en proporción a la distribución de gastos y rendición de informes que contempla el presente instrumento y a nombre de **MORENA, PT y PVEM** Conteniendo su clave de Registro Federal de Contribuyentes de conformidad con la normatividad en la materia:

**5. De las sanciones.** *En caso de existir incumplimiento tanto en los requisitos de la comprobación o en alguna de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas, las sanciones impuestas a la coalición serán cubiertas por todos los partidos políticos coaligados de conformidad con el porcentaje de aportación de cada uno, tal y como se establece en el artículo 340, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización; y 43, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

(...)

**DECIMA QUINTA. – REGISTRO CONTABLE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS.** *Para efectos del registro en la contabilidad de cada de los partidos integrantes de la coalición, así como para la integración de los respectivos informes de gastos de campaña de los partidos que la integran, el total de los ingresos conformado por las aportaciones en especie recibidas por la candidatura de la coalición, las aportaciones por este efectuadas por su campaña y los ingresos recibidos*

*por concepto de rendimientos financieros de las cuentas bancarias, será contabilizado por el Consejo de Administración de la coalición con el objeto de que al final de las campañas electorales, se apliquen entre los partidos que conforman la coalición el monto remanente que a cada uno le corresponda, conforme a las reglas que se hayan establecido en el convenio de coalición correspondiente.*

*(...)*

**DÉCIMA SÉPTIMA. – DE LAS RESPONSABILIDADES INDIVIDUALES DE LOS PARTIDOS COALIGADOS**

*Las partes acuerdan, que responderán en forma individual por las faltas que, en su caso (sic), incurra a algunos de los partidos políticos suscriptores, sus militantes, precandidatas o precandidatos o su candidata o candidato, asumiendo la sanción correspondiente, en los términos establecidos por el **Artículo 43** del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

*En consecuencia de lo antes transcrito se puede advertir que cada partido político que integra la coalición es responsable de reportar ante el Consejo de administración los informes correspondientes para el caso de ser remitidas a la Unidad Técnica de Fiscalización, para su trámite correspondiente, de ahí que se debe atender a lo antes transcrito, además de las imágenes insertas por esta autoridad electoral en el acuerdo notificado se puede advertir que las mismas corresponden al Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), en consecuencia es evidente que dicho ente político es el facultado para remitir la información solicitada, por lo que resulta necesario precisar que dicho análisis forma parte integrante del procedimiento de revisión de informes de campaña que se realiza por la totalidad de registros contables que obran en la contabilidad de los sujetos obligados, esto con base en explotaciones de información que se obtienen del Sistema Integral de Fiscalización, el cual realiza una comparativa entre la fecha de operación y la fecha de registro, obteniendo como resultado aquellos registros contables que superan los tres días posteriores a su realización, misma revisión que se realiza de manera paralela a la sustanciación de los procedimientos de queja de campaña; por lo que, de actualizarse alguna irregularidad en torno al tiempo reglamentario en el cual, el sujeto obligado debió de registrar sus operaciones contables en el Sistema Integral de Fiscalización, la misma será materia de determinación y sanción en el Dictamen Consolidado y Resolución correspondiente.*

*(...).”*

**XI. Notificación de inicio, emplazamiento y solicitud de información del procedimiento al Partido Verde Ecologista de México.**

a) El diez de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13757/2022, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, se emplazó y solicitó información al Partido Verde Ecologista de México, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de elementos de prueba que integran el expediente (Fojas 77 a 82 del expediente).

b) El quince de junio de dos mil veintidós, vía correo electrónico, el Partido Verde Ecologista de México remitió el escrito número PVEM-INE-138/2022, por el que contestó la solicitud de información y el emplazamiento de mérito, por lo que se transcribe la parte conducente en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Fojas 140 a 151 del expediente):

“(…)

*En razón a los hechos que se imputan, consistentes en la probable omisión de reportar ingresos o gastos, y en consecuencia el presunto rebase de tope de gastos de campaña, derivado de publicaciones hechas en el periódico regeneración, de las cuales se denuncia que constituyen propaganda electoral a favor del candidato Salomón Jara Cruz, **SE NIEGAN**, toda vez que la imputación no tiene sustento legal y no se ajusta a un margen de veracidad, aunado a que el actuar de mis compañeros partidistas de coalición ha sido basado en el respeto estricto a la legalidad y transparencia en razón al origen, monto y destino del financiamiento público y privado, lo cual puede ser constatado por la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante el cual se allegara de certeza y transparencia en el actuar de mis compañeros partidistas de coalición.*

*Ahora bien, por lo que hace a la queja que se atiende, es de señalarse que es cierto que la publicación que el quejoso denuncia, es una publicación emitida por el Partido Político Morena, pues el periódico Regeneración es un vínculo de comunicación entre los militantes y simpatizantes hacia con el Partido Político, y su publicación es un derecho que se tiene debidamente establecido y es pagado con recursos provenientes del financiamiento público al que tienen derecho los partidos políticos, como se refiere a continuación:*

*[Norma Citada]*

*En ese orden de ideas, el financiamiento con el que se producen los periódicos Regeneración, la fuente única de financiamiento es el que proviene del Financiamiento Público al que tenemos derecho los partidos. Y dicha publicación, corresponde a un periódico de campaña.*

*Por otra parte, esta autoridad fiscalizadora atendiendo el principio de exhaustividad, puede constatar con certeza, que los hechos denunciados, no tienen sustento legal, pues como lo ha podido verificar en la revisión del Sistema Integral de Fiscalización, el gasto que se imputa se encuentra registrado en la contabilidad del candidato, identificada con el ID de contabilidad 109977, correspondiente al C. Salomón Jara Cruz, otrora candidato a la Gubernatura del estado de Oaxaca por la Candidatura común “Juntos Hacemos Historia en Oaxaca”, y podrá observarse la póliza normal diario número 176, con descripción: “INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA FEDERAL ESTATAL OAXACA EN ESPECIE A CANDIDATO CEN EGR BBVA 5467 IMPRESORES EN OFFSET Y SERIGRAFÍA SC DE RL DE CV PAGO PROVEEDOR F M2763 17 748.00290422. IMPRESION DE PERIODICO REGENERACION CAMPAÑA 2022 OAXACA”, misma que contiene como documentación soporte, entre otros, muestras o evidencias de las publicaciones realizadas en el Periódico Regeneración; para contar con mayor certeza de lo referido, el partido MORENA agrega a su contestación el archivo digital ZIP ANEXO MOR 1, como medios probatorios de las manifestaciones vertidas en la presente contestación de queja.*

*Con lo anterior, se constata, como ya fue referido, existe legalidad en el actuar de mis representados, al incluir entre los gastos de campaña al Periódico Regeneración, pues al ser una transferencia en especie sustentada en la normatividad electoral en materia de fiscalización, resulta improcedente atribuir algún tipo de responsabilidad a mis representados.*

*[Norma Citada]*

*Por lo tanto, la erogación que se llevó a cabo por parte del partido político MORENA, concerniente a la publicación del periódico Regeneración que fue materia de denuncia, se encuentra debidamente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización, lo que da lugar a que esta autoridad fiscalizadora determine en su resolución una **improcedencia de la queja**, pues no es necesario precisar a esta autoridad sustanciadora que la misma debió ser desechada, toda vez que, en el escrito de queja, se advierte que la misma solo tiene como sustento probatorio las presunciones, las cuales, carecen de valor probatorio. Lo anterior tiene sustento legal en el artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual se cita a continuación.*

*[Norma Citada]*



*Como lo puede advertir la autoridad fiscalizadora, la queja que hoy se atiende, debió desecharse en su momento, toda vez que resultaba inverosímil a la luz del buen derecho, y las afirmaciones que realizó el quejoso en contra de mi representado y los demás partidos políticos de la coalición “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN OAXACA” no tuvieron sustento probatorio mínimo y solo se basa en simples especulaciones o probabilidades.*

*En esta cuerda de ideas podemos referir que lo actuado y sustanciado en el expediente que nos trata, el cual en su contenido no tiene prueba plena que pueda vincular una conducta infractora de mi representado y si existiera, la misma ha sido superada con la legalidad con la que se conducen, aunado a que las notas o publicaciones que muestra el quejoso y que obran en el expediente, únicamente tienen valor de indicio y sus apreciaciones solo son presunciones. Pues ha quedado demostrado, que los hechos que se imputan en el presente libelo, no contravienen la normatividad electoral.*

*De acuerdo a lo expuesto solicitamos no se vulnere la esfera jurídica de mi representado ni la de los partidos que integraron la coalición “Juntos hacemos Historia en Oaxaca” y en todo momento se tutele el principio relativo a la presunción de inocencia en todo el momento de la sustanciación del expediente que se atiende, ya que lo controvertido en el proceso que nos trata y lo investigado por esta misma unidad no ha podido hincar responsabilidad alguna a mi representado, ya que en todo lo sustanciado en este proceso por su propia naturaleza no da indicio de conductas indebidas por parte de mi representado ni la de los partidos que integraron la coalición “Juntos hacemos Historia en Oaxaca”.*

*En ese tenor, debido a que **no existe medios de prueba que acusen a mis representados, circunstancia que hace prevalecer LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.** Se ajusta al presente libelo la siguiente Jurisprudencia:*

***Jurisprudencia 21/2013***

***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- (...)***

*Por lo antes manifestado y de la lectura a los hechos denunciados, es claro que el quejoso formula una pretensión que no se puede alcanzar jurídicamente debido a la falta de datos de prueba que generen convicción en las autoridades sancionadoras por ser desestimadas con datos de prueba fehacientes y apegados a la realidad, que acreditan la legalidad con la que se conduce esta institución política PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO.*

*(...)*

**PRUEBAS**

**1. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**

*Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.*

**2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.*

(...)"

**XII. Notificación de inicio, emplazamiento y solicitud de información del procedimiento al Partido Unidad Popular.**

**a)** El ocho de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca y/o a la Junta Distrital correspondiente notificara el inicio del procedimiento de mérito, emplazara y solicitara información al Partido Unidad Popular (Fojas 56 a 61 del expediente).

**b)** El diez de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/OAX/JL/VE/0529/2022, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Oaxaca se notificó el inicio del procedimiento de mérito, se le emplazó y solicitó información al Partido Unidad Popular corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el expediente (Fojas 88 a 97 del expediente).

**c)** El veinticinco de junio de dos mil veintidós, mediante correo electrónico, el Partido Unidad Popular, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 250 a 264 del expediente):

"(...)

*Como se advierte del escrito de queja, así como del oficio INE/OAX/JL/VE/0523/2022, en razón a los hechos que se imputan, consistentes en la probable la presunta omisión de reportar ingresos o gastos, o en su caso, reportar en un informe distinto al fiscalizado, derivado de publicaciones hechas en el periódico regeneración, de las cuales se denuncia que constituyen propaganda electoral a favor de mi candidatura, **SE NIEGAN**, toda vez que la imputación no tiene sustento legal y no se ajusta a un margen de veracidad, aunado a que mi actuar ha sido basado en el respeto estricto a la legalidad y*

*transparencia en razón al origen, monto y destino del financiamiento público y privado, lo cual puede ser constatado por la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante el cual se allegara de certeza y transparencia en el actuar de mi persona y de los partidos políticos coaligados que me postularon.*

*Ahora bien, por lo que hace a la queja que se atiende, es de señalarse que es cierto que la publicación que el quejoso denuncia, es una publicación emitida por el Partido Político Morena, pues el periódico Regeneración es un vínculo de comunicación entre los militantes y simpatizantes hacia con el Partido Político, y su publicación es un derecho que se tiene debidamente establecido y es pagado con recursos provenientes del financiamiento público al que tienen derecho los partidos políticos, como se refiere a continuación:*

*[Norma Citada]*

*En ese orden de ideas, el financiamiento con el que se producen los periódicos Regeneración, la fuente única de financiamiento es el que proviene del Financiamiento Público al que tenemos derecho los partidos. Y dicha publicación, corresponde a un periódico de campaña.*

*Por otra parte, esta autoridad fiscalizadora atendiendo el principio de exhaustividad, puede constatar con certeza, que los hechos denunciados, no tienen sustento legal, pues como lo ha podido verificar en la revisión del Sistema Integral de Fiscalización, el gasto que se imputa se encuentra registrado en la contabilidad a mi nombre, identificada con el ID de contabilidad 109977, correspondiente al “C. Salomón Jara Cruz, otrora candidato a la Gubernatura del estado de Oaxaca” por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Oaxaca”, y podrá observarse la póliza normal diario número 176, con descripción: “INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA FEDERAL ESTATAL OAXACA EN ESPECIE A CANDIDATO CEN EGR BBVA 5467 IMPRESORES EN OFFSET Y SERIGRAFÍA SC DE RL DE CV PAGO PROVEEDOR F M2763 17 748.00290422. IMPRESION DE PERIODICO REGENERACION CAMPAÑA 2022 OAXACA”, misma que contiene como documentación soporte, entre otros, muestras o evidencias de las publicaciones realizadas en el Periódico Regeneración; para contar con mayor certeza de lo referido, hago de su conocimiento que en diverso oficio el partido político MORENA remitió a esa Unidad Técnica de Fiscalización un archivo digital ZIP denominado*

**ANEXO MOR 1**, que sirve de base como medio probatorio de las manifestaciones vertidas en la presente contestación de queja..

*Con lo anterior, se constata, como ya fue referido, existe legalidad en mi actuar y de MORENA, al incluir entre los gastos de campaña al Periódico Regeneración, pues al ser una transferencia en especie sustentada en la*

*normatividad electoral en materia de fiscalización, resulta improcedente atribuir algún tipo de responsabilidad.*

*[Norma Citada]*

*Por lo tanto, la erogación que se llevó a cabo por parte de MORENA, concerniente a la publicación del periódico Regeneración que fue materia de denuncia, se encuentra debidamente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización, lo que da lugar a que esta autoridad fiscalizadora determine en su resolución una **improcedencia de la queja**, pues no es necesario precisar a esta autoridad sustanciadora que la misma debió ser desechada, toda vez que, en el escrito de queja, se advierte que la misma solo tiene como sustento probatorio las presunciones, las cuales, carecen de valor probatorio. Lo anterior tiene sustento legal en el artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual se cita a continuación.*

*[Norma Citada]*

*Como lo puede advertir la autoridad fiscalizadora, la queja que hoy se atiende, debió desecharse en su momento, toda vez que resultaba inverosímil a la luz del buen derecho, y las afirmaciones que realizó el quejoso en contra de los hoy denunciados no tuvieron sustento probatorio mínimo y solo se basa en simples especulaciones o probabilidades.*

*En esta cuerda de ideas podemos referir que lo actuado y sustanciado en el expediente que nos trata, el cual en su contenido no tiene prueba plena que pueda vincular una conducta infractora de los hoy denunciados y si existiera, la misma ha sido superada con la legalidad con la que se conducen, aunado a que las notas o publicaciones que muestra el quejoso y que obran en el expediente, únicamente tienen valor de indicio y sus apreciaciones subjetivas solo son presunciones. Pues ha quedado demostrado, que los hechos que se imputan en el presente libelo, no contravienen la normatividad electoral.*

*De acuerdo a lo expuesto solicito no se vulnere mi esfera jurídica y en todo momento se tutele el principio relativo a la presunción de inocencia en la sustanciación del expediente que se atiende, ya que lo controvertido en el proceso que nos trata y lo investigado por esta misma unidad no ha podido hincar responsabilidad alguna a mi persona o MORENA, ya que en todo lo sustanciado en este proceso por su propia naturaleza no da indicio de conductas indebidas por parte de los hoy denunciados.*

*En ese tenor, debido a que **no existe medios de prueba que me acusen, circunstancia que hace prevalecer LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**. Se ajusta al presente libelo la siguiente tesis de jurisprudencia:*

**Jurisprudencia 21/2013**

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- (...)**

*Por lo antes manifestado y de la lectura a los hechos denunciados, es claro que el quejoso formula una pretensión que no se puede alcanzar jurídicamente debido a la falta de datos de prueba que generen convicción en las autoridades sancionadoras por ser desestimadas con datos de prueba fehacientes y apegados a la realidad, que acreditan la legalidad con la que me he conducido al igual que la institución política Morena.*

(...)

**PRUEBAS**

**DOCUMENTAL PRIVADA.** - consistente en la copia de credencial de elector vigente. Documental privada, que se acompaña como prueba.

**DOCUMENTAL PRIVADA.-** consistente en la copia de su nombramiento. Documental privada, que se acompaña como prueba

**DOCUMENTAL PRIVADA. 1. DOCUMENTAL PRIVADA.** Contenida en archivo digital ZIP, mismo que fue remitido por el partido político MORENA mediante diverso oficio y que se identifica como ANEXO MOR 1.

**LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** - consistente en la aplicación del artículo 14 de la Carta Magna, en todo lo que favorezca al Partido que represento. (...)

**LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficiario.

(...)"

**XIII. Notificación de inicio, emplazamiento y solicitud de información del procedimiento a Salomón Jara Cruz.**

a) El ocho de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca y/o a la Junta Distrital correspondiente notificara el inicio del procedimiento

de mérito, emplazara y solicitara información a Salomón Jara Cruz (Fojas 56 a 61 del expediente).

**b)** El once de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/OAX/JL/VE/0530/2022, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Oaxaca se notificó el inicio del procedimiento de mérito, se emplazó y solicitó información a Salomón Jara Cruz corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el expediente (Fojas 98 a 115 del expediente).

**c)** El dieciséis de junio de dos mil veintidós, Salomón Jara Cruz, candidato a la Gubernatura del estado de Oaxaca, a través de correo electrónico dio respuesta a la solicitud de información y al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 152 a 159 del expediente):

“(…)

*En razón a los hechos que se imputan, consistentes en la probable la presunta omisión de reportar ingresos o gastos, o en su caso reportar en un informe distinto al fiscalizado, derivado de publicaciones hechas en el periódico regeneración, de las cuales se denuncia que constituyen propaganda electoral a favor de mi candidatura, **SE NIEGAN**, toda vez que la imputación no tiene sustento legal y no se ajusta a un margen de veracidad, aunado a que mi actuar ha sido basado en el respeto estricto a la legalidad y transparencia en razón al origen, monto y destino del financiamiento público y privado, lo cual puede ser constatado por la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante el cual se allegara de certeza y transparencia en el actuar de mi persona y de los partidos políticos coaligados que me postularon.*

*Ahora bien, por lo que hace a la queja que se atiende, es de señalarse que es cierto que la publicación que el quejoso denuncia, es una publicación emitida por el Partido Político Morena, pues el periódico Regeneración es un vínculo de comunicación entre los militantes y simpatizantes hacia con el Partido Político, y su publicación es un derecho que se tiene debidamente establecido y es pagado con recursos provenientes del financiamiento público al que tienen derecho los partidos políticos, como se refiere a continuación:*

*[Norma Citada]*

*En ese orden de ideas, el financiamiento con el que se producen los periódicos Regeneración, la fuente única de financiamiento es el que proviene del*

*Financiamiento Público al que tenemos derecho los partidos. Y dicha publicación, corresponde a un periódico de campaña.*

*Por otra parte, esta autoridad fiscalizadora atendiendo el principio de exhaustividad, puede constatar con certeza, que los hechos denunciados, no tienen sustento legal, pues como lo ha podido verificar en la revisión del Sistema Integral de Fiscalización, el gasto que se imputa se encuentra registrado en la contabilidad del candidato, identificada con el ID de contabilidad 109977, correspondiente al C. Salomón Jara Cruz, otrora candidato a la Gubernatura del estado de Oaxaca por la Candidatura común “Juntos Hacemos Historia en Oaxaca”, y podrá observarse la póliza normal diario número 176, con descripción: “INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA FEDERAL ESTATAL OAXACA EN ESPECIE A CANDIDATO CEN EGR BBVA 5467 IMPRESORES EN OFFSET Y SERIGRAFÍA SC DE RL DE CV PAGO PROVEEDOR F M2763 17 748.00290422. IMPRESION DE PERIODICO REGENERACION CAMPAÑA 2022 OAXACA”, misma que contiene como documentación soporte, entre otros, muestras o evidencias de las publicaciones realizadas en el Periódico Regeneración; para contar con mayor certeza de lo referido, el partido MORENA agrega a su contestación el archivo digital ZIP **ANEXO MOR 1**, como medios probatorios de las manifestaciones vertidas en la presente contestación de queja.*

*Con lo anterior, se constata, como ya fue referido, existe legalidad en mi actuar y de MORENA, al incluir entre los gastos de campaña al Periódico Regeneración, pues al ser una transferencia en especie sustentada en la normatividad electoral en materia de fiscalización, resulta improcedente atribuir algún tipo de responsabilidad.*

*[Norma Citada]*

*Por lo tanto, la erogación que se llevó a cabo por parte de MORENA, concerniente a la publicación del periódico Regeneración que fue materia de denuncia, se encuentra debidamente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización, lo que da lugar a que esta autoridad fiscalizadora determine en su resolución una **improcedencia de la queja**, pues no es necesario precisar a esta autoridad sustanciadora que la misma debió ser desechada, toda vez que, en el escrito de queja, se advierte que la misma solo tiene como sustento probatorio las presunciones, las cuales, carecen de valor probatorio. Lo anterior tiene sustento legal en el artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual se cita a continuación.*

*[Norma Citada]*

*Como lo puede advertir la autoridad fiscalizadora, la queja que hoy se atiende, debió desecharse en su momento, toda vez que resultaba inverosímil a la luz del buen derecho, y las afirmaciones que realizó el quejoso en contra de mi representado y los demás partidos políticos de mis representados no tuvieron sustento probatorio mínimo y solo se basa en simples especulaciones o probabilidades.*

*En esta cuerda de ideas podemos referir que lo actuado y sustanciado en el expediente que nos trata, el cual en su contenido no tiene prueba plena que pueda vincular una conducta infractora de mi representado y si existiera, la misma ha sido superada con la legalidad con la que se conducen, aunado a que las notas o publicaciones que muestra el quejoso y que obran en el expediente, únicamente tienen valor de indicio y sus apreciaciones solo son presunciones. Pues ha quedado demostrado, que los hechos que se imputan en el presente libelo, no contravienen la normatividad electoral.*

*De acuerdo a lo expuesto solicito no se vulnere mi esfera jurídica y en todo momento se tutele el principio relativo a la presunción de inocencia en la sustanciación del expediente que se atiende, ya que lo controvertido en el proceso que nos trata y lo investigado por esta misma unidad no ha podido hincar responsabilidad alguna a mi persona o MORENA, ya que en todo lo sustanciado en este proceso por su propia naturaleza no da indicio de conductas indebidas por parte de los hoy denunciados.*

*En ese tenor, debido a que **no existe medios de prueba que me acusen, circunstancia que hace prevalecer LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.** Se ajusta al presente libelo la siguiente tesis de Jurisprudencia:*

***Jurisprudencia 21/2013***

***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- (...)***

*Por lo antes manifestado y de la lectura a los hechos denunciados, es claro que el quejoso formula una pretensión que no se puede alcanzar jurídicamente debido a la falta de datos de prueba que generen convicción en las autoridades sancionadoras por ser desestimadas con datos de prueba fehacientes y apegados a la realidad, que acreditan la legalidad con la que me he conducido al igual que la institución política Morena.*

*(...)*



**PRUEBAS**

1. **Documental Privada.** *Contenida en archivo digital ZIP, mismo que fue remitido por el partido político MORENA mediante diverso oficio y que se identifica como ANEXO MOR 1.*

2. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** *Consistente en todo lo que a mis intereses beneficie.*

3. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a beneficie a mis intereses.*

(...).”

**XIV. Notificación de inicio del procedimiento al Partido Revolucionario Institucional** El diez de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13758/2022, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Partido Revolucionario Institucional (Fojas 74 a 76 del expediente).

**XV. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

a) El diez de junio de dos mil veintidós mediante oficio INE/UTF/DRN/485/2022 se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante la Dirección de Auditoría), informara si la propaganda y conceptos denunciados se encontraban registrados en la contabilidad de Salomón Jara Cruz, así como si dicha publicidad formó parte del monitoreo de medios impresos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Oaxaca (Fojas 83 a 87 del expediente).

b) El trece de junio de dos mil veintidós mediante oficio INE/UTF/DA/672/2022 la Dirección de Auditoría atendió la solicitud realizada proporcionando la documentación correspondiente (Fojas 116 a 120 del expediente).

c) El veintiocho de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/552/2022 se solicitó a la Dirección de Auditoría información respecto de la edición y diseño del periódico objeto de investigación (Fojas 269 a 273 del expediente).

**d)** El veintinueve de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DA/729/2022, la Dirección de Auditoría atendió lo solicitado y presentó la información requerida (Fojas 284 a 288 del expediente).

**e)** El veintinueve de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/561/2022 se solicitó a la Dirección de Auditoría que proporcionara los valores más altos de la matriz de precios conforme a lo dispuesto en el artículo 27, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización, respecto de la edición y diseño del periódico objeto de investigación (Fojas 279 a 283 del expediente).

**f)** El seis de julio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DA/743/2022, la Dirección de Auditoría atendió lo solicitado y presentó la información requerida (Fojas 350 a 354 del expediente).

#### **XVI. Solicitud de información a Salomón Jara Cruz.**

**a)** El diecisiete de junio de dos mil veintidós mediante oficio INE/UTF/DRN/14358/2022 se solicitó a Salomón Jara Cruz remitiera información relacionada con los conceptos de gasto denunciados y su respuesta al emplazamiento (Fojas 160 a 165 del expediente).

**b)** El veinte de junio de dos mil veintidós, mediante escrito presentado vía correo electrónico, Salomón Jara Cruz, otrora candidato a la Gubernatura del estado de Oaxaca, dio respuesta al requerimiento de mérito (Fojas 176 a 180 del expediente).

#### **XVII. Solicitud de información a Impresores en Offset y Serigrafía, S.C. de R.L. de C.V.**

**a)** El diecisiete de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca y/o a la Junta Distrital correspondiente solicitara información a Impresores en Offset y Serigrafía, S.C. de R.L. de C.V., relacionada con la prestación de los servicios de medios impresos materia del presente procedimiento (Fojas 166 a 170 del expediente).

**b)** El veintidós de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/JLE-CM/4544/2022 signado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, se solicitó a Impresores en Offset y Serigrafía, S.C. de R.L. de C.V. información relativa a la contratación de la publicidad materia de investigación (Fojas 181 a 197 del expediente).

c) El veinticuatro de junio de dos mil veintidós, se recibió vía correo electrónico, el escrito sin número de fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós, firmado por el apoderado legal de Impresores en Offset y Serigrafía, S.C. de R.L. de C.V. mediante el cual dio respuesta a lo solicitado (Fojas 206 a 249 del expediente).

**XVIII. Solicitud de información al Partido Morena.**

a) El veintiuno de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14360/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información al Partido Morena relacionada con los conceptos de gasto denunciados y su respuesta al emplazamiento (Fojas 171 a 175 del expediente).

b) El veintitrés de junio de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, el representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio respuesta a lo solicitado (Fojas 198 a 205 del expediente).

c) El treinta de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14680/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a la representación del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionada con los conceptos de gasto denunciados y su respuesta al emplazamiento (Fojas 274 a 278 del expediente).

d) El dos de julio de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, el representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio respuesta a lo solicitado (Fojas 333 a 340 del expediente).

**XIX. Acuerdo de Alegatos.** El primero de julio de dos mil veintidós, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización determinó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a las partes involucradas (Fojas 289 a 290 del expediente).

**XX. Notificación de Acuerdo de alegatos.**

a) El primero de julio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14903/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Partido Revolucionario Institucional, sin que a la fecha de elaboración de la presente

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/182/2022/OAX**

Resolución haya presentado manifestación alguna respecto a la notificación en comento (Fojas 312 a 318 del expediente).

**b)** El primero de julio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14904/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Partido Morena (Fojas 326 a 332 del expediente).

**c)** El cuatro de julio de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, el Partido Morena, presentó los alegatos que estimó convenientes y que se encuentran glosados al procedimiento que por esta vía se resuelve (Fojas 332.1 a 332.12 del expediente).

**d)** El primero de julio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14905/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Partido del Trabajo, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución haya presentado manifestación alguna respecto a la notificación en comento (Fojas 305 a 311 del expediente).

**e)** El primero de julio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14906/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Partido Verde Ecologista de México (Fojas 291 a 297 del expediente).

**f)** El cinco de julio de dos mil veintidós, mediante oficio PVEM-SF/083/2022, el Partido Verde Ecologista de México, presentó los alegatos que estimó convenientes y que se encuentran glosados al procedimiento que por esta vía se resuelve (Fojas 341 a 349 del expediente).

**g)** El primero de julio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14907/2022 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Partido Unidad Popular, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución haya presentado manifestación alguna respecto a la notificación en comento (Fojas 298 a 304 del expediente).

**h)** El primero de julio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14908/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos a Salomón Jara Cruz, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución haya presentado manifestación alguna respecto a la notificación en comento (Fojas 319 a 325 del expediente).

**XXI. Cierre de instrucción.** El diez de julio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente (Fojas 355 y 356 del expediente).

**XXII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Décima Segunda sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, celebrada el once de julio de dos mil veintidós, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan y los Consejeros Electorales Dr. Ciro Murayama Rendón y Dr. Uuk-kib Espadas Ancona y, el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente

para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de Fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Unidad Popular, integrantes de la coalición “Juntos Hacemos Historia en Oaxaca”, así como Salomón Jara Cruz, entonces candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, omitieron reportar ingresos y/o gastos de campaña por concepto de diseño, impresión y distribución del periódico “Regeneración” y como consecuencia el probable rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Oaxaca.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f); 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79 numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96 numeral 1, 127 y 223 numerales 6, incisos b), c), y e); y 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

***Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales***

**“Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:  
f) Exceder los topes de gastos de campaña;  
(...).”

**“Artículo 445.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:  
(...)  
e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y  
(...).”

***Ley General de Partidos Políticos***

**“Artículo 79.**

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...)  
b) Informes de Campaña:

(...)

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...).”*

### **Reglamento de Fiscalización**

#### **“Artículo 96. Control de ingresos**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

(...)

#### **Artículo 127. Documentación de los egresos**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.*

#### **Artículo 223. Responsables de la rendición de cuentas**

(...)

*6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:*

(...)

*b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.*

*c) Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.*

(...)

*e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.*

(...)

*9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:*

*a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.*

*(...).*”

De las premisas normativas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban.

Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que



incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Así, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante

la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja y su acumulado que por esta vía se resuelve.

El cinco de junio de dos mil veintidós, se recibió el escrito de queja presentado por Othoniel Melchor Peña Montor, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, en contra de la coalición “Juntos Hacemos Historia en Oaxaca”, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Unidad Popular, así como de Salomón Jara Cruz, entonces candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y

aplicación de los recursos consistentes en la probable omisión de reportar ingresos y/o gastos de campaña por concepto del diseño, impresión y distribución del periódico "Regeneración", y como consecuencia el probable rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Oaxaca.

En este sentido, el quejoso, para acreditar su dicho, adjuntó al escrito de queja doce ejemplares del periódico "Regeneración" denunciado, el cual se muestra a continuación:





Al respecto, es menester señalar que los ejemplares incluidos en el escrito de queja, constituyen pruebas documentales privadas, las que de conformidad con el artículo 16 numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, el quejoso señala que dicha propaganda fue distribuida por militantes o personas pagadas para volantear en diversas calles y cruceros de todo el estado de Oaxaca; específicamente el 28 de mayo de 2022, en la calle Prolongación de Calzada Madero, Colonia Centro, Oaxaca de Juárez; sin que aportara algún elemento que acredite la contratación de personas para distribución del periódico denunciado.

Por lo anterior la Unidad Técnica de Fiscalización, el siete de junio de dos mil veintidós, acordó el inicio del procedimiento en que se actúa, por lo que se inició la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados.

De esta manera, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a los partidos que integraron la coalición “Juntos Hacemos Historia en Oaxaca” integrada por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Unidad Popular, así como a Salomón Jara Cruz entonces candidato al cargo de gobernador del estado de Oaxaca, a fin de manifestar lo que a su derecho conviniera, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente. En el mismo acto se les solicitó a dichos sujetos incoados información relacionada con la edición, impresión y distribución de la propaganda denunciada.

Así, de la información proporcionada por los incoados se advierte que estos manifestaron medularmente lo siguiente:

**a) Partido Morena:**

- La propaganda denunciada es una publicación emitida por Morena, ya que es un vínculo de comunicación entre los militantes y simpatizantes; y corresponde a un periódico de campaña.
- Que lo que se considera materia de denuncia, **se encuentra debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización** en la contabilidad del candidato, identificada con el ID de contabilidad 109977, correspondiente a Salomón Jara Cruz, otrora candidato a la Gubernatura del estado de Oaxaca por la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Oaxaca”, en la póliza normal diario número 176, con descripción: “INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA FEDERAL ESTATAL OAXACA EN ESPECIE A CANDIDATO CEN EGR BBVA 5467 IMPRESORES EN OFFSET Y SERIGRAFÍA SC DE RL DE CV PAGO PROVEEDOR F M2763 17 748.00290422. IMPRESION DE PERIODICO REGENERACION CAMPAÑA

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/182/2022/OAX**

2022 OAXACA, por un monto de \$17,748.00 (diecisiete mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

- Adjuntó un CD con el archivo digital ZIP denominado “ANEXO MOR 1”, el cual contiene:
  - o Factura Folio 2763; folio fiscal F09808D5-A0A8-4C49-BF41-09C7FD021FC7 cuyo emisor es **Impresores en Offset y Serigrafía**, emitida a favor de Morena; por un monto total de **\$17,748.00 (diecisiete mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**; por concepto de 15,000 (Quince Mil) piezas de “IMPRESIÓN DE PERIÓDICO REGENERACIÓN CAMPAÑA 2022 OAXACA, PRIMERA EDICIÓN, COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL OAXACA; 8 PÁGINAS, MEDIDA FINAL 29X38 CMS, 4X4 TINTAS, PAPEL DIARIO 48.8G ALCE Y EMPAQUE, FLEJADO”
  - o Comprobante de transferencia SPEI de fecha 29 de abril de 2022, emitido por BBVA, México, S.A., de la cuenta 0108935467 a nombre de Morena; a la cuenta de la institución bancaria BBVA México a nombre de Impresores en Offset y Serigrafía, por un monto de \$17,748.00 (diecisiete mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.).
  - o Contrato celebrado entre de Impresores en Offset y Serigrafía S.C. de R.L. de C.V. y el partido Morena, cuyo objeto es la prestación de servicios consistentes en la **impresión del periódico** Regeneración para el estado de Oaxaca; por la cantidad de **\$15,300.00 (Quince mil trescientos pesos 00/100 M.N.)**, más el Impuesto al Valor Agregado de **\$2,448.00 (Dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**, dando un importe total de **\$17,748.00 (Diecisiete mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**.
  - o Muestra del periódico Regeneración.
  - o Póliza 176, periodo de operación 1, tipo normal, subtipo: diario; de la contabilidad 109977.

Ahora bien, respecto de las solicitudes de información manifestó en esencia lo siguiente:

- Confirma que la propaganda denunciada corresponde al partido Morena, quien ordenó el diseño, publicación y difusión de dicho material.
- Respecto al tiraje se distribuyó en la entidad federativa de Oaxaca, este constó de 15000 (Quince Mil) unidades.
- Respecto al **diseño y distribución** de la propaganda de mérito señaló:

- El periódico cuenta con un Consejo Editorial, el cual está referido en la página 2<sup>1</sup> de dicha publicidad.
- Es distribuido entre la militancia, simpatizantes y público en general que se sienta identificado con la ideología del partido.
- El mecanismo de distribución se realiza a través de la coordinación estatal que abarca todos los distritos electorales y en los que se distribuye de manera proporcional y en función de la densidad poblacional.
- Adjuntó un CD con el archivo digital ZIP denominado “ANEXO 1-SF MORENA”, el cual contiene los mismos documentos que el “ANEXO MOR 1”, ya descritos.

**b) Partido del Trabajo:**

- Que esta autoridad, debe atenerse a lo dispuesto en las cláusulas décima tercera, décima quinta y décima séptima del Convenio de Coalición Electoral que celebran el Partido Político MORENA, Partido del Trabajo (PT), Partido Verde Ecologista de México (PVEM) y Partido Unidad Popular (PUP).
- Que de las imágenes insertadas por esta autoridad electoral en el oficio notificado se puede advertir que las mismas **corresponden al Partido Político MORENA**, en consecuencia, es evidente que dicho ente político es el facultado para remitir la información solicitada.

**c) Partidos Verde Ecologista de México y Unidad Popular:**

- La propaganda denunciada es una publicación emitida por Morena.
- Que lo que se considera materia de denuncia, **se encuentra debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización** en la contabilidad del candidato, identificada con el ID de contabilidad 109977, correspondiente al Salomón Jara Cruz, otrora candidato a la Gubernatura del estado de Oaxaca por la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Oaxaca”, en la póliza normal diario número 176, con descripción: “INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA FEDERAL ESTATAL OAXACA EN ESPECIE A CANDIDATO CEN EGR BBVA 5467 IMPRESORES EN OFFSET Y SERIGRAFÍA SC DE RL DE CV PAGO PROVEEDOR F M2763 17 748.00290422. IMPRESION DE PERIODICO REGENERACION CAMPAÑA 2022 OAXACA, por un monto de \$17,748.00 (diecisiete mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

---

1 Comité de Redacción: Jorge Gómez Naredo (Dirección), Arturo Jiménez (Coordinación). Diseño: Paola Rodríguez Hernández.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/182/2022/OAX**

- Señaló que el partido Morena proporcionó la póliza, contrato, factura y forma de pago en archivo digital ZIP denominado “ANEXO MOR 1”.

Ahora bien, respecto de la solicitud de información manifestó en esencia lo siguiente:

- Confirma que la propaganda denunciada corresponde al partido Morena, quien ordenó el diseño, publicación y difusión de dicho material.
- Respecto al tiraje se distribuyó en la entidad federativa de Oaxaca, este constó de 15000 (Quince Mil) unidades.

**d) Salomón Jara Cruz otrora candidato a la Gubernatura del estado de Oaxaca:**

- La propaganda denunciada es una publicación emitida por Morena.
- Que lo que se considera materia de denuncia, **se encuentra debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización** en la contabilidad del candidato, identificada con el ID de contabilidad 109977, correspondiente al Salomón Jara Cruz, otrora candidato a la Gubernatura del estado de Oaxaca por la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Oaxaca”, en la póliza normal diario número 176, con descripción: “INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA FEDERAL ESTATAL OAXACA EN ESPECIE A CANDIDATO CEN EGR BBVA 5467 IMPRESORES EN OFFSET Y SERIGRAFÍA SC DE RL DE CV PAGO PROVEEDOR F M2763 17 748.00290422. IMPRESION DE PERIODICO REGENERACION CAMPAÑA 2022 OAXACA, por un monto de \$17,748.00 (diecisiete mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.).
- Señaló que el partido Morena proporcionó la póliza, contrato, factura y forma de pago en archivo digital ZIP denominado “ANEXO MOR 1”.

Ahora bien, respecto de las solicitudes de información realizadas manifestó en esencia lo siguiente:

- Confirma que la propaganda denunciada corresponde al partido Morena, quien ordenó el diseño, publicación y difusión de dicho material.
- Respecto al tiraje se distribuyó en la entidad federativa de Oaxaca, este constó de 15000 (Quince Mil) unidades.
- Respecto de la **edición y distribución** señaló que la **Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional** es la responsable en Morena de la producción y distribución de las diferentes ediciones del periódico Regeneración.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/182/2022/OAX**

Asimismo, una vez que se estimó agotada la línea de investigación la autoridad instructora declaró abierta la etapa de alegatos, lo cual fue notificado a los partidos integrantes de la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Oaxaca” y al candidato incoado, con la finalidad de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, de los cuales, el Partido Verde Ecologista de México realizó manifestaciones en términos similares a su respuesta al emplazamiento al procedimiento que por esta vía se resuelve.

La información y documentación remitida por los sujetos incoados constituyen pruebas documentales privadas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Continuando con la investigación de los hechos denunciados, la autoridad instructora procedió a verificar los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización en la **Contabilidad 109977** correspondiente al candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, Salomón Jara Cruz, obteniéndose lo siguiente:

- Póliza 176 del periodo 1, tipo normal, subtipo diario, descripción de la póliza: “Ingresos por transferencia de la Conc Fed Est Oaxaca en especie a candidato CEN EGR BBVA 5467 Impresores en Offset y Serigrafía SC de RL de CV pago proveedor M2763 17 748.00 Impresión periódico Regeneración campaña 2022 Oaxaca”; cuya documentación adjunta es la siguiente:
  - o Factura Folio 2763; folio fiscal F09808D5-A0A8-4C49-BF41-09C7FD021FC7 con cuyo emisor es Impresores en Offset y Serigrafía, emitida a favor de Morena; por un monto total de \$17,748.00 (diecisiete mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.); por concepto de 15,000 (Quince Mil) piezas de “IMPRESIÓN DE PERIÓDICO REGENERACIÓN CAMPAÑA 2022 OAXACA, PRIMERA EDICIÓN, COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL OAXACA; 8 PÁGINAS, MEDIDA FINAL 29X38 CMS, 4X4 TINTAS, PAPEL DIARIO 48.8G ALCE Y EMPAQUE, FLEJADO”
  - o Comprobante de transferencia SPEI de fecha 29 de abril de 2022, emitido por BBVA, México, S.A., de la cuenta 0108935467 a nombre de Morena; a la cuenta de la institución bancaria BBVA México a nombre de Impresores

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/182/2022/OAX**

- en Offset y Serigrafía, por un monto de \$17,748.00 (diecisiete mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.).
- Contrato celebrado entre Impresores en Offset y Serigrafía S.C. de R.L. de C.V. y el partido Morena, cuyo objeto es la prestación de servicios consistentes en la impresión del periódico Regeneración para el estado de Oaxaca; por la cantidad de \$15,300.00 (Quince mil trescientos pesos 00/100 M.N.), más el Impuesto al Valor Agregado de \$2,448.00 (Dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), dando un importe total de \$17,748.00 (Diecisiete mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.).
  - Acta constitutiva, constancia de situación fiscal y comprobante de domicilio de Impresores en Offset y Serigrafía S.C. de R.L.; así como identificación y RFC del representante de dicha persona moral.
  - Constanza de Registro del Registro Nacional de Proveedores expedida al proveedor Impresores en Offset y Serigrafía S.C. de R.L. de C.V.
  - Aviso de contratación en línea, por un monto de \$17,748.00 (Diecisiete mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.); tipo de gasto: propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos; descripción del servicio: impresión del periódico Regeneración campaña 2022.
  - Kardex, así como nota de entrada y de salida del periódico “Regeneración”.
  - Recibo de transferencia interna del CEN al Comité Directivo Estatal.
  - Estado de cuenta expedido por BBVA México, S.A., a nombre de Impresores en Offset y Serigrafía S.C. de R.L.
  - Muestra del periódico Regeneración.

Cabe señalar que dicha información fue corroborada por la Dirección de Auditoría, que indicó lo siguiente:

*“(…) de la verificación a los registros contables a la contabilidad con número de ID 109977, de la COA JHH Oaxaca, se detectó el reconocimiento de gastos por concepto de “IMPRESION DE PERIODICO REGENERACION CAMPAÑA 2022 OAXACA, adjuntando como soporte documental, los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos, comprobantes fiscales en formato PDF y XML, comprobante de pago, aviso de contratación, recibo interno, evidencia fotográfica de los periódicos los gastos en comento se detallan en el siguiente cuadro:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/182/2022/OAX**

Cons	Referencia contable	Proveedor	Descripción de la póliza	Edición	Importe
1	PN-DR-178/30-04-22	Impresores en Offset y Serigrafía	Ingresos por transferencias de la conc fed est Oaxaca en especie a candidato CEN egr bbva 5467 impresores en Offset y Serigrafía SC de RL de CV pago proveedor f m2763 17 748.00290422. impresión de periódico regeneración campaña 2022 Oaxaca	Primera Edición	\$17,748.00

(...).”

De lo anterior, debe decirse que la información y documentación obtenida en el Sistema Integral de Fiscalización y la proporcionada por la Dirección de Auditoría, constituye una documental pública que, en términos del artículo 20, numeral 4, en relación con el diverso 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, tiene valor probatorio pleno respecto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiera, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Posteriormente derivado de la información obtenida, esta autoridad le solicitó a la persona moral **Impresores en Offset y Serigrafía, S.C. de R.L. de C.V.** información relacionada con la prestación de los servicios de publicidad materia del procedimiento de mérito; la cual manifestó medularmente lo siguiente:

“(...)

- *Que la solicitud de prestación de servicios fue realizada por MORENA, a través de su Secretario de Finanzas y representante legal.*

(...)

- *Que el servicio prestado fue el de proporcionar servicios de impresión de 15,000 ejemplares del periódico Regeneración campaña 2022 Oaxaca, primera edición con: las siguientes características 8 páginas, medida final 29x38 cm, 4x4 tintas, papel diario 48.8g, alce y empaque, flejado (en lo sucesivo, “los servicios”), según consta en el contrato suscrito dentro de las(sic) cláusula denominada “PRIMERA. OBJETO”.*

(...).”

Adjuntando la documentación siguiente:

- Factura Folio 2763; folio fiscal f09808d5-a0a8-4c49-bf41-09c7fd021fc7 cuyo emisor es Impresores en Offset y Serigrafía, emitida a favor de Morena; por un monto total de \$17,748.00 (diecisiete mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.).
- Comprobante de transferencia SPEI de fecha 29 de abril de 2022, emitido por BBVA, México, S.A., de la cuenta 0108935467 a nombre de Morena; a la

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/182/2022/OAX**

cuenta de la institución bancaria BBVA México a nombre de Impresores en Offset y Serigrafía, por un monto de \$17,748.00 (diecisiete mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

- Contrato celebrado entre de Impresores en Offset y Serigrafía S.C. de R.L. de C.V. y el partido Morena, cuyo objeto es la prestación de servicios consistentes en la impresión del periódico Regeneración para el estado de Oaxaca.
- Muestra del periódico Regeneración, la cual coincide con la propaganda denunciada.

La información y documentación remitida por dicha persona moral constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Una vez que esta autoridad tuvo certeza del **diseño e impresión** de la publicidad materia del presente procedimiento, es importante señalar que, de acuerdo al quejoso, la distribución de dicho periódico fue **realizada por militantes o personas pagadas para volantear** en diversas calles y cruceros de todo el estado de Oaxaca; específicamente el 28 de mayo de 2022, en la calle Prolongación de Calzada Madero, Colonia Centro, Oaxaca de Juárez; sin que aportara algún elemento que acredite la contratación de personas para distribuir el periódico.

Al respecto el partido Morena señaló lo siguiente:

“(…)  
c) *El mecanismo de distribución se realiza a través de una coordinación estatal que abarca todos los distritos electorales y en los que se distribuye de manera proporcional y en función de la densidad poblacional.*  
“(…)”

Adicionalmente, la autoridad instructora desplegó sus facultades de investigación, advirtiéndose de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad 109977 correspondiente al candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, Salomón Jara Cruz, las pólizas siguientes:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/182/2022/OAX**

- Póliza 313, periodo de operación 2, tipo normal, subtipo diario; de la cual de desprenden egresos por **concepto de personal de apoyo a la campaña del candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca, del 01 al 15 de mayo de 2020 del 16 al 31 de mayo de 2022**, por un monto de \$226,538.40 (doscientos veintiséis mil quinientos treinta y ocho pesos 40/100 M.N.).
- Póliza 51, periodo de operación 2, tipo normal, subtipo egresos; de la cual de desprenden gastos por **concepto de brigadeo con perifoneo y lonas, del 01 al 31 de mayo de 2020**, por un monto de \$139,905.28 (ciento treinta y nueve mil novecientos cinco pesos 28/100 M.N.).

Por lo tanto, esta autoridad tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con la obligación de registrar egresos derivados de la campaña del entonces candidato a gobernador del estado de Oaxaca, por concepto de distribución del periódico, dado que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar que los gastos denunciados por conceptos de distribución sean otros distintos a los gastos registrados por los sujetos incoados.

Visto lo anterior, una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, respecto de los hechos materia del procedimiento, se puede concluir lo siguiente:

- La coalición “Juntos Hacemos Historia en Oaxaca” conformada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Morena; así como Salomón Jara Cruz, entonces candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, reportaron en su informe correspondiente, los gastos por concepto de diseño e impresión del periódico Regeneración denunciado.
- El partido Morena contrató los servicios consistentes en la impresión del periódico Regeneración para el estado de Oaxaca con Impresores en Offset y Serigrafía S.C. de R.L., por un monto de **\$17,748.00 (diecisiete mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**.
- Esta autoridad verificó la existencia de la factura F09808D5-A0A8-4C49-BF41-09C7FD021FC7 cuyo emisor es Impresores en Offset y Serigrafía S.C. de R.L., RFC Receptor: MOR1408016D4;

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/182/2022/OAX**

Nombre receptor: MORENA, por un monto de \$17,748.00 (diecisiete mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

- La contraprestación pactada por los contratantes fue cubierta al proveedor Offset y Serigrafía S.C. de R.L., vía transferencia SPEI proveniente de la Institución Bancaria BBVA, México S.A., ordenante Morena, el día 29 de abril de 2022.
- El tiraje constó de 15,000 (Quince mil) ejemplares que fueron distribuidos en el estado de Oaxaca.
- La edición estuvo a cargo del consejo editorial del periódico Regeneración, el cual está integrado por personas que forman parte de la estructura del **partido Morena**.
- Se acreditó el registro de operaciones relacionadas con la edición y distribución de la propaganda denunciada.

Precisado lo anterior, lo procedente es determinar si en la especie se acreditó una infracción a la normatividad en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados, por lo que, resulta procedente puntualizar lo siguiente:

El Sistema Integral de Fiscalización es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

Dicho sistema tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Por consiguiente, de los elementos de prueba aquí presentados y concatenados entre sí, así como de consideraciones jurídicas expuestas, permiten acreditar fehacientemente que la coalición “Juntos Hacemos Historia en Oaxaca” conformada por los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Morena; así como Salomón Jara Cruz, entonces candidato a Gobernador del estado de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/182/2022/OAX**

Oaxaca, cumplieron con su obligación de reportar ingresos y/o gastos de campaña generados por concepto del periódico “Regeneración” en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Oaxaca, tal como consta en las constancias glosadas al procedimiento que por esta vía se resuelve.

Finalmente, se destaca que lo referente a la comprobación de los registros contables expuestos en la presente resolución, serán objeto de revisión y análisis en el Dictamen correspondiente, y en su caso de sanción en la Resolución vinculada con dicho Dictamen.

En consecuencia, con base en las consideraciones fácticas y normativas señaladas, este Consejo General concluye que la coalición “Juntos Hacemos Historia en Oaxaca” conformada por los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Morena; así como Salomón Jara Cruz, entonces candidato a Gobernador del estado de Oaxaca no vulneraron lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos, así como 96, numeral 1, 127 y 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, razón por la cual el procedimiento de mérito se declara **infundado**, respecto de los hechos objeto de investigación.

- **Rebase de Topes de Campaña.**

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Oaxaca, se destaca que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña.

**3. Notificaciones electrónicas.** Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/182/2022/OAX**

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la coalición “Juntos Hacemos Historia en Oaxaca” integrada por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Unidad Popular, así como de Salomón Jara Cruz, entonces candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente a los partidos Revolucionario Institucional, Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Unidad Popular, así como a a Salomón Jara Cruz, la presente Resolución todos a través del Sistema Integral de Fiscalización.

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/182/2022/OAX**

**CUARTO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a la Sala Superior y Sala Regional Xalapa ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**